LEY 426
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Excombatientes de Malvinas. Otorgamiento de diversos beneficios. Requisitos.
Sanción: 24/05/1990; Promulgación: 01/06/1990; Boletín Oficial 19/07/1990.

Artículo 1º -- Reconócese el sacrificio efectuado por los excombatientes en la gesta por la recuperación de nuestras Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, asegurándoles:
a) El derecho preferencial a ser incorporados en la Administración pública territorial, sus reparticiones y organismos descentralizados, cuando hubieren vacantes,
b) El derecho preferencial a ser adjudicatarios de viviendas IN.TE.V.U.;
c) Derecho preferencial a ser beneficiarios de becas de estudio en los niveles secundario y universitario, salvo que tuvieren medios suficientes para afrontar dichos estudios;
d) El derecho de gozar de los beneficios del Instituto de Servicios Sociales del Territorio, en las mismas condiciones que los afiliados directos, siempre que no estuvieren comprendidos en otra obra social.
El aporte personal y patronal a la obra social será el correspondiente a la categoría mínima del escalafón del personal de la Administración pública territorial, estará garantizado por la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los gastos que demande la presente ley serán imputados a rentas generales.
Art. 2º -- Son requisitos para acceder a los beneficios estatuidos en el artículo precedente:
a) Ser excombatiente como soldado conscripto en las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur;
b) Haber tenido domicilio en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida el Islas del Atlántico Sur a la fecha de la convocatoria o movilización;
c) Estar inscripto en el registro territorial permanente de excombatientes.
Art. 3º -- Créase el registro territorial permanente de excombatientes en las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno del Territorio, en el que podrán inscribirse todos los que reunieren los recaudos del art. 2º.
En el registro constarán los datos personales de los excombatientes, estudios y/o profesión, todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público y se archivarán las constancias o documentos que en fotocopias se presenten.
El funcionario a cargo del registro, extenderá una certificación de la inscripción donde conste la documentación acompañada y con transcripción del art. 1º de esta ley.
Art. 4º -- Invitase a las municipalidades de Río Grande y Ushuaia a adherirse a la presente ley, en lo pertinente al art. 1º, inc. a).
Art. 5º -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos